

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., julio primero de dos mil veintidós.

Clase de Proceso : Ejecutivo hipotecario.
Radicación : No. 25754-31-03-002-2022-00015-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Biomax S.A., formuló demanda contra la señora Luisa Fernanda Quintero Díaz y las Estaciones de servicio EDS San Nicolás Hnos Quindi S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el laudo arbitral del 2 de diciembre de 2020 y en los contratos de mutuo No. E-00000084 del 9 de diciembre de 2014 y el No. E-00000109 del 18 de agosto de 2015, junto con los intereses de plazo y moratorios.

Por auto del 12 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Luisa Fernanda Quintero Díaz, tras lo que su apoderado el 3 de mayo siguiente solicitó el traslado de dicha providencia, con copia de la demanda y los anexos, pues no fueron adjuntos en el correo electrónico enviado el 19 de abril de 2021 por el apoderado de la parte demandante, sosteniendo que no se había realizado debidamente la notificación del proceso.

El 4 de mayo de 2021 el extremo ejecutante remitió los documentos solicitados, junto con el aviso de notificación, pero estas gestiones no fueron tenidas en cuenta por el despacho, que en auto del 23 de septiembre indicó que no cumplían los requisitos del Decreto 806 de 2020 y ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora Quintero.

Se ordenó entonces contabilizar el término del traslado, así como dar acceso inmediato al expediente digital, lo que se produjo el 19 de octubre de 2021, advirtiéndole a la interesada que contaba con diez (10) días para consultarlo y realizar las gestiones pertinentes.

Posteriormente, el 25 de octubre de 2021 la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando que el título valor carecía de los requisitos formales, que no se acreditó la inscripción en el formulario registral de ejecución en el registro de garantías y que, de ese modo, el documento no prestaba mérito ejecutivo.

A continuación, contestó a la demanda el 29 de octubre de 2021, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, lo cual reformó en memorial del 3 de noviembre de 2021, añadiendo que igualmente proponía excepciones previas.

2. El auto apelado

Rechazado el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en providencia del 10 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea.

3. La apelación

Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que por auto del 23 de septiembre de 2021 fue notificada por conducta

concluyente y se ordenó concederle acceso inmediato al expediente digital, pero que no fue sino hasta el 19 de octubre de 2021 que la secretaria del despacho le suministró al apoderado el vínculo al expediente digital, indicándole que tenía un término de traslado de diez (10) días.

Que por eso se interpuso el recurso de reposición en los tres (3) días siguientes y se contestó la demanda a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Es la contestación de la demanda uno de los principales actos del proceso, pues así como “el demandante hace uso del libelo para plantear su litigio, formular sus pretensiones y perseguir una sentencia favorable, también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, amparar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero”¹.

En efecto, la *litis contestatio* trasciende en la determinación del objeto del proceso y por ello exige el artículo 96 del C.G.P., que contenga (i) el nombre del demandado, su domicilio y los de su representante, (ii) un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, (iii) las excepciones de mérito que se quieran proponer y (iv) la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y que debe presentarse dentro del preciso término.

Con la notificación al demandado del auto admisorio se le hace entrega de copias del libelo y sus anexos y se le concede un término para que, si a bien lo tiene, conteste a la demanda, dando respuesta a los hechos y pretensiones pudiendo proponer en ataque de los pedimentos hechos impositivos, modificativos o extintos de la pretensión que en su contra se eleva, todo ello enmarcado en el ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.

2. En este caso, el debate que plantea la demandada es su inconformidad porque la jueza de instancia dispuso no considerar su contestación de la demanda, por considerar su presentación extemporánea y desdice de tal conclusión alegando que como no se le remitieron los documentos de traslado sino hasta el 19 de octubre de 2021, sólo desde ese día podía contabilizarse dicho término.

Los artículos 468 y 442 del C.G.P. indican que en los procesos ejecutivos una vez notificado del mandamiento de pago, el demandado tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito, mientras que el artículo 91 *ibídem* contempla que el enteramiento “se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*”.

Ahora bien, con ocasión de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto 806 de 2020, se introdujo el deber de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en cuanto a conformación de expedientes, otorgamiento de poderes, presentación de la demanda, entre otros.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como la del auto que libra mandamiento de pago, pueden también realizarse enviando la providencia y la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose que el enteramiento se realiza transcurridos dos días hábiles de haberse así remitido la comunicación.

Lo que significa que la regulación transitoria habilita a los funcionarios y usuarios de la justicia al uso de medios digitales para efectuar las notificaciones, pero no cambió la manera como opera el cómputo del término de traslado de la demanda cuando el interesado se le da por notificado por conducta concluyente, ni prohibió que se siguieran usando las demás reglamentadas formas de notificación.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, segunda reimpresión. Bogotá: Temis, 2017, pág. 391.

Es decir, la nueva disposición habilita la realización de un enteramiento por medio virtual o digital, sin que con ello se imposibilite o modifique los demás mecanismos de notificación, la convocatoria a notificarse y la notificación por aviso que regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como tampoco altera la forma de contabilizar el término concedido para el traslado de la demanda el artículo 91, que sigue siendo aplicable para los casos de notificación por conducta concluyente.

3. Siendo así las cosas, en el caso se evidencia que la demanda se radicó en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que la sociedad demandante intento la notificación personal de su demandada, sin embargo la labor adelantada no fue considerada pues no cumplía con los requisitos en el dispuestos.

Y como Luisa Fernanda Quintero Díaz otorgó poder a un abogado, quien solicitó el traslado del auto que libró mandamiento de pago junto con la copia de la demanda y sus anexos, pues en el correo electrónico remitido no se adjuntaron dichos documentos, por lo que resultaba obvio que no se le había suministrado copia digital de la demanda y sus anexos.

Por eso, el entendimiento sensato que se debe dar al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la luz de lo previsto en las normas del estatuto procesal, es que cuando el demandado conoce de la demanda por conducta concluyente y el actor no ha suministrado las copias de la misma, sea porque inició el enteramiento de manera física o porque faltó al deber previsto en la norma transitoria, corresponde al apoderado de la parte pasiva solicitar su suministro en el término señalado en el artículo 91 del C.G.P.

Disposición que establece que el término de traslado empieza a contabilizarse desde que el interesado comparece al juzgado a recibir las copias, cuando la notificación se realiza de manera personal, pero que si ésta se surte por conducta concluyente o por aviso, el demandado cuenta con otros tres (3) días para reclamar la reproducción del libelo y sus anexos, vencidos los cuales comienza a correr el término de traslado de aquel.

Siendo entonces el elevar la solicitud de la entrega de las copias una carga procesal del demandado y su omisión le comporta la consecuencia procesal desfavorable de que, así no eleve la solicitud, el término de traslado empieza a contabilizarse pasados los tres días siguientes de notificado el auto que reconoce personería.

3. Establecido lo anterior, es claro que como al apoderado de la señora Luisa Fernanda Quintero Díaz se le reconoció personería el 23 de septiembre de 2021, sólo hasta el 29 de septiembre siguiente empezó a correr el término de traslado de la demanda y el mismo venció el 12 de octubre de 2021.

Por consiguiente, la contestación allegada por correo electrónico el 29 de octubre de 2021 fue extemporánea por encontrarse más que superado el término de traslado, por lo que ningún reproche cabe a la decisión de primer grado y se impone entonces su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ec5335b2ca6e9c6005b57bfa9ee45b614439bbb9d46543accbeb91ccd0099**

Documento generado en 01/07/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>